



**MINISTERIO DE ECONOMIA**  
REPUBLICA DE EL SALVADOR C. A.

ACUERDO N° 444

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE HACIENDA, EL 24 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado facilitar las condiciones para el normal desarrollo de las actividades productivas del país;
- II. Que por medio de la Resolución 108-2003 (COMIECO-XXVII) publicada en el Diario Oficial No. 111, Tomo No. 359 de fecha 18 de junio de 2003, se autorizaron los aranceles a aplicar por El Salvador dentro del Contingente de Maíz Amarillo, estableciéndose un arancel preferencial dentro de cuota de cero por ciento (0%) y un arancel para las importaciones fuera de cuota del quince por ciento (15%);
- III. Que los productores e industriales de la cadena productiva del sorgo han suscrito un Convenio para la siembra y comercialización de dicho producto, mediante el cual se asegura el adecuado suministro para los industriales, así como la compra de la producción nacional bajo condiciones de equidad; asimismo, ambas Partes han suscrito una Carta de Entendimiento, mediante la cual se comprometen a apoyar la creación y mantenimiento de un Fondo para la Competitividad y Reconversión de la cadena vinculada al maíz amarillo y sorgo;
- IV. Que el maíz amarillo es un importante sustituto del sorgo que es utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales, así como también es empleado en la fabricación de productos alimenticios destinados al consumo humano; por lo que es conveniente establecer mecanismos que otorguen certidumbre a los productores de sorgo, así como el adecuado suministro de maíz amarillo para los industriales, a efecto de mantener el equilibrio en la cadena productiva;
- V. Que el mecanismo de contingentes de desabastecimiento constituye una herramienta legal apropiada para mantener la estabilidad en la cadena productiva, mediante el establecimiento de un trato preferencial para las importaciones de maíz amarillo que se realicen dentro de una cuota determinada y a su vez, mediante la fijación de un arancel para las importaciones que se efectúen fuera de contingente;
- VI. Que se hace necesario la apertura de un contingente de desabastecimiento de Maíz Amarillo de carácter adicional al Contingente Arancelario establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos del referido producto, con el objeto de satisfacer la demanda nacional de maíz amarillo destinado tanto para consumo animal como humano;

MINISTERIO DE ECONOMIA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR C. A.

\*

VII. Que la Comisión de Supervisión del Convenio del Sorgo ha presentado a la Comisión Técnica Contingentes su recomendación en cuanto al volumen del contingente; por lo que ésta última luego de realizar el análisis respectivo ha recomendado a los Despachos Ministeriales la apertura del contingente para el periodo que inicia a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de enero de 2007, por un total de 40,950 Toneladas Métricas de Maíz Amarillo para consumo animal y 65,000 Toneladas Métricas para consumo humano:

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

ACUERDAN:

1. Poner a disposición de los Industriales, un contingente de desabastecimiento para la fracción arancelaria 1005.90.20 "- - Maíz amarillo", por un volumen de hasta 40,950 toneladas métricas, que corresponde al déficit de la presente cosecha nacional del uso combinado de sorgo y maíz amarillo para consumo animal, como necesidades totales del país, de acuerdo con los compromisos de compra de la producción nacional de sorgo adquiridos por los Industriales dentro del marco del Convenio para la Siembra y Comercialización de dicho producto.
2. Poner a disposición un contingente de desabastecimiento de maíz amarillo para consumo humano, por un volumen de hasta 65,000 toneladas métricas.
3. La asignación de los volúmenes para cada beneficiario del contingente para consumo animal serán recomendados por la Comisión de Supervisión a la Comisión Técnica de Contingentes.
4. El contingente para consumo humano se pondrá a disposición de forma inmediata y la modalidad de distribución será determinada por la Comisión Técnica de Contingentes.
5. De conformidad con la Resolución 108-2003 (COMIECO-XXVII) publicada en el Diario Oficial No. 111, Tomo No. 359 de fecha 18 de junio de 2003, las importaciones de maíz amarillo que se realicen al amparo del Contingente, estarán libres de los Derechos Arancelarios a la Importación y las importaciones fuera de cuota, estarán sujetas al pago de un arancel del Quince por Ciento. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar ante la autoridad aduanera correspondiente, la Licencia extendida por el Ministerio de Economía.
6. Fijase el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y el 31 de enero de 2007, para efectuar las importaciones de maíz amarillo amparadas a este contingente.
7. Los volúmenes de los contingentes de desabastecimiento para los subsiguientes años serán recomendados a los Despachos Ministeriales por la Comisión Técnica de Contingentes, según lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre la Apertura y Administración de Contingentes y deberán ser equivalentes a la parte de la demanda no satisfecha por el Contingente Arancelario establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos.

**MINISTERIO DE ECONOMIA**  
REPUBLICA DE EL SALVADOR C. A.

8. La Comisión Técnica de Contingentes está facultada además, para recomendar la modificación del contingente de desabastecimiento en casos debidamente justificados, así como para modificar el período durante el cual se permitirá su importación.
9. De conformidad con la Carta de Entendimiento de fecha 08 de noviembre de 2004 suscrita por los beneficiarios de este Contingente, los Industriales se comprometen a aportar la cantidad de US\$ 2.00 por cada tonelada métrica de maíz amarillo importado, con el propósito de apoyar la creación y mantenimiento de un Fondo Privado para la Competitividad y Reconversión del Sector Agropecuario y Agroindustrial vinculado a dicha cadena productiva;
10. Con base en el Art. 3 del Reglamento para la Apertura y Administración de Contingentes, reformado por medio del Decreto Ejecutivo No. 23 de fecha 21 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo No. 367, de fecha 04 de mayo de 2005, las importaciones de Maíz Amarillo para consumo animal que se realicen al amparo de este Contingente no estarán sujetas al mecanismo de Bolsa, mientras que las importaciones de maíz amarillo para consumo humano quedarán sometidas al referido mecanismo.
11. Hágase saber el presente Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.
13. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.



YOLANDA MAYORA DE GAVIDIA  
MINISTRA DE ECONOMÍA



WILVERMO LOPEZ SUAREZ  
MINISTRO DE HACIENDA



MARIO SALAVERRIA  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
GANADERÍA



Constancia No. 0893

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Acuerdo No. 444, emitido por el Ministerio de Economía, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, aparecerá publicado en el Diario Oficial No.77, Tomo No. 371, correspondiente al 27 de abril del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del Licenciado RENÉ ALBERTO SALAZAR, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS COMERCIALES, MINISTERIO DE ECONOMÍA, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, veintiocho de abril de dos mil seis.



*Dina Evelin Vanegas*  
Dina Evelin Vanegas,  
Jefe del Diario Oficial.

e.r.